



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2022-00088-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON FABIÁN HENAO SOTO
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 075

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados del 25 de octubre de 2022.

Procede el despacho a verificar si la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado auto, en el que se exigió a la parte demandante, el cumplimiento de lo siguiente:

*"(...) Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad el poder, la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Hernán Ciro López, so pena de rechazo conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso (...)"*

Dentro de la oportunidad prevista, la apoderada judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, el despacho, luego de verificar el referido auto inadmisorio y de realizar una revisión detallada del libelo introductor, al igual que del escrito reseñado, encuentra que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es necesario que se INADMITA NUEVAMENTE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsane en lo pertinente.

En el auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que adecuara en su integridad el poder, como también la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, allegando la documentación pertinente para tal fin.

Es menester dejar por sentado que el artículo 87 del C.G.P., dispone: “(...) cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)”.

Al respecto la apoderada se limitó a indicar que las herederas del señor Jorge Hernán Ciro López, son Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, esto, en virtud de la información suministrada por el abogado David Esteban Giraldo Calderón, sin allegar ningún documento o soporte que acredite las calidades de herederas de las citadas ciudadanas y sin referir absolutamente nada respecto del proceso de sucesión del señor Ciro López, pues no se indicó si este ya fue llevado a cabo o aún se encuentra pendiente.

Por su parte, se le exhortó para que conforme a los anexos allegados, esto es, los soportes que acreditan la calidad de herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge, se corrigiera en su integridad la demanda, en general, cumpliendo con todos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso, frente a lo cual la togada se circunscribió a repetir los nombres de Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, anotados en precedencia, incorporándolos a los hechos y pretensiones efectuadas en el libelo genitor.

Aunado a lo anterior, no se arrimó el correspondiente poder para ejercitar la acción, en contra de las aludidas demandadas.

Con base en los argumentos brevemente expuestos, se inadmite nuevamente la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsanen los requisitos exigidos, específicamente en los siguientes puntos:

1. Informará de manera expresa el nombre de los herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge de Jorge Hernán Ciro López, especificando la calidad de cada uno de ellos.
2. Allegará los respectivos soportes que acrediten la calidad de herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge de Jorge Hernán Ciro López.
3. Conforme a los anexos o soportes anteriores, se corregirán los hechos y pretensiones de la demanda, informando igualmente el domicilio, dirección física y electrónica de los herederos determinados, los administradores de la herencia o el cónyuge de Jorge Hernán Ciro López; y en general, cumpliendo con todos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta además que el abogado David Esteban Giraldo Calderón, no es parte en el presente proceso, ni allegó poder para actuar en esta causa, sino que simplemente suministró una información relativa al fallecimiento de Jorge Hernán Ciro López.
4. De conformidad con los lineamientos anteriores y con base en la adecuación de las pretensiones de la acción, habiendo integrado debidamente el contradictorio por pasiva, la vocera judicial de la parte actora allegará el documento idóneo que la legitime para ejercer el derecho de postulación en contra de cada uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE** la presente demanda ejecutiva instaurada por WILSON FABIÁN HENAO ALZATE en contra de JORGE HERNÁN CÍRO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N°  
078 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 09 de noviembre  
de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARÍA

*BMM*



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2022-00137-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE:</b>	LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS OMAR OSPINA PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>A.I. N°:</b>	074

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Expresará bajo la gravedad de juramento si la parte demandante, esto es, LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, cuenta con los títulos originales, esto es, una letra de cambio y la escritura pública N° 4860 del 26 de junio de 2019, los cuales son objeto de recaudo en el presente proceso y que los mismos serán aportados a la actuación en el momento que sean requeridos por esta agencia judicial.
2. De conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, deberá informarse, bajo juramento, si en el proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara por Coofinep Cooperativa Financiera, con radicado 2022 -00291, ha sido citado en su calidad de acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (Anotación N° 8 certificado de tradición del inmueble con matrícula N° 023-20418.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, en contra de LUIS OMAR OSPINA PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al abogado LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, identificado con la C.C. N° 15.333.720 y T.P. N° 51.460 del C.S. de la J., para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*BMMML*

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 078 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 09 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA